

Constancia: Le informo Sra. Juez que el presente proceso fue admitido mediante auto que libra Mandamiento de Pago del 12/11/2019, ordenando notificar a la parte demandada WILLY JOHN MONTEALEGRE CORREA en la dirección física aprobada por el despacho para ello: Calle 91D No. 84-95, Robledo, Antioquia, desconociendo el correo electrónico del demandado, así mismo se decretó el embargo del salario, resaltándose que en el Banco Agrario existen títulos ejecutivos a nombre de este proceso hasta el 22/02/2021 lo cual indica que la medida en su momento fue perfeccionada así no haya constancia de ello en el expediente. Sírvasse proveer.

Medellín, 19 de enero de 2023
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N°:	198
RADICADO:	050013110004 2019 0075500
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MOSQUERA LOAIZA
DEMANDADO:	WILLY JOHN MONTEALEGRE CORREA
MENOR DE EDAD:	M.M.M. NUIP 1.031.942.098
DECISIÓN:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA IMPULSO DE PROCESO - NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y ante la falta de impulso del proceso, sin estar pendiente a la fecha de darle trámite a alguna solicitud que se hubiese radicado a través del correo electrónico del Juzgado, esta Agencia Judicial REQUERIRÁ a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio, de notificar a la parte demandada WILLY JOHN MONTEALEGRE CORREA en la dirección física aprobada por el despacho Calle 91D No. 84-95, Robledo, Medellín y **se concederá el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para resolver las solicitudes que se presenten o para decidir por parte del Juzgado el requerimiento so pena desistimiento tácito ante la falta de interés en el proceso, en caso de no presentarse impulso dentro del término concedido.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de notificar a la parte demandada WILLY JOHN MONTEALEGRE CORREA en la dirección física Calle 91D No. 84-95, Robledo, Medellín o si es del caso manifieste al despacho lo siguiente:

- 1. Si ha logrado ubicar al demandado y se ha presentado algún acuerdo entre las partes, alguna conciliación para el pago de lo adeudado, caso en el cual deberá manifestarlo expresamente al proceso y aportar bien sea la documentación que soporte el acuerdo conciliatorio o la solicitud de la parte demandante de terminación del proceso, para poder finalizar el mismo.
- 2. Si le asiste interés en continuar con el trámite del proceso y ha llegado a desplegar acciones para notificar al demandado en la dirección que se indicó en la demanda, o si tiene conocimiento de otra dirección donde se pueda ubicar para que indique la misma al proceso y poder con ello impulsar el mismo.
- 3. En caso de que el demandado haya cambiado de lugar de trabajo y conozca el nuevo empleador, lo informe al despacho para proceder a embargar nuevamente el salario.

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para resolver las solicitudes que se presenten o para decidir por parte del Juzgado el requerimiento so pena desistimiento tácito, ante la falta de intereses en el proceso, en caso de no presentarse impulso dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*
JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ